



*****1

VS
JUEZ CALIFICADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 398/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****2 de quince de noviembre de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali.
Orden de asistencia:	Orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos de quince de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali.
Apercibimiento:	Apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente de quince de noviembre de dos mil veinticinco emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, derivado de la boleta de internación número *****2.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la

Boleta de internación, la Orden de asistencia y el Apercibimiento.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió la vía ordinaria en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados los señalados en el punto anterior, así como la boleta de infracción de fecha quince de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y, emplazándose como autoridades demandadas al *Juez Calificador* y al Agente [como autoridades que emitieron los actos impugnados] y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titulares de la dependencia de la que dependen el *Juez Calificador* y el Agente, respectivamente], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciséis de enero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En el presente asunto, en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco se tuvieron como actos impugnados, los siguientes:

"[...]

ACTOS IMPUGNADOS. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tienen como actos impugnados los siguientes:

➤ *Boleta de infracción de fecha quince de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

➤ *Boleta de internación número *****2 de quince de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

➤ *El apercibimiento de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad [...], de fecha quince de noviembre de dos mil veinticinco emitido por el Juez Calificador del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;*

➤ *Orden de asistir a veinte sesiones de grupos de "Alcohólicos Anónimos" emitida el quince de noviembre de dos mil veinticinco por el Juez Calificador, o Miguel Salcido Espinoza.*
[...]"

Sin embargo, de la demanda por comparecencia presentada por el actor el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, no se advierte que éste haya señalado -de manera expresa- la boleta de infracción atribuida al Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali como acto impugnado, ni tampoco de la lectura integral de la demanda se logra advertir que aisladamente se duela de dicho acto, pues en el punto 8 únicamente hace referencia a lo siguiente:

"[...] Al estar en comandancia me indican que supuestamente venía en estado de ebriedad, por lo que para salir me indican que debo pagar una boleta de infracción, la cual fue entregada para realizar el pago de la misma y de la boleta de internación. Resulta necesario precisar que el suscrito no tengo la boleta de internación impugnada ni la boleta de infracción cuyos datos desconozco, puesto que fueron entregadas para realizar el pago. [...]"

Asimismo, de las pruebas ofrecidas, el actor únicamente señaló la tarjeta de control de asistencia a grupos de alcohólicos anónimos [relacionada por la Orden de asistencia], el original del Apercibimiento, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la Boleta de internación, así como un informe de autoridad a cargo del Juez Calificador, relativo al expediente administrativo formado con motivo de la Boleta de internación impugnada.

En tales circunstancias, la admisión en los términos planteados resulta errónea, dado que se admitieron actos y autoridades sin que el actor lo hubiera planteado, sin que tampoco existieran elementos para que, conforme a la causa de pedir se hubiera tenido la boleta de infracción como acto impugnado, o que, de oficio, se hubiera tenido que llamar a juicio a las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el actor; lo anterior, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Sirve como criterio orientador, el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, con registro digital 181810, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

En ese contexto, es dable concluir que la boleta de infracción atribuida al Agente adscrito a la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Mexicali, señalada como acto impugnado en el auto admisorio de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, no constituye un acto impugnado en el presente juicio, al no haber sido señalado así por el actor, ni tampoco existir elementos que presuman tenerlo en esos términos.

En consecuencia, **los únicos actos que se tienen como impugnados en el presente juicio, y que serán motivo de análisis por este Juzgado, son la Boleta de internación, la Orden de asistencia y el Apercibimiento, emitidos por el Juez Calificador.**

Precisado lo anterior, en el particular, la existencia de la *Boleta de internación*, el *Apercibimiento* y la *Orden de asistencia*, quedó acreditada con las documentales consistentes en copia certificada que el *Juez Calificador* acompañó a su contestación [a fojas 26, 30 y 31 de autos]; así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el quince de noviembre de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [quince de noviembre de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del*

Tribunal para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco y concluyó el nueve de diciembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que el actor no formuló motivos de inconformidad ni expresó cuales son las causales de nulidad que considera se colman y son aplicables al caso concreto, presentando una demanda ambigua, imprecisa y poco clara en cuanto a lo peticionado.

La referida causal resulta infundada.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte, del escrito de demanda se advierte que el actor señaló las causales de nulidad que considera se actualizan en el presente asunto, tal como se advierte del punto 12 de la demanda [a foja 2 de autos]; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, se precisa que aun en el supuesto de que no hubiera expresado motivos de inconformidad, en el presente asunto se actualiza la excepción prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que en este juicio opera la suplencia de la queja en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, al impugnarse un acto en el cual se impuso una multa cuyo monto no excede de doscientas Unidades.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley; [...]"

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

[...]"

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El quince de noviembre de dos mil veinticinco el actor fue intervenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en un punto de auxilio vial y se le detectó aliento alcohólico, por lo que fue puesto a disposición de la Juez Calificador.

Ahí, se emitió la *Boleta de internación* en la que se impuso al actor la sanción consistente en arresto de treinta y seis horas o una multa equivalente a doscientas [200] *Unidades* más certificado médico, por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del Bando [multa que finalmente le fue reducida ciento cincuenta [150] *Unidades*; asimismo, se le practicó un examen de esencia psicofisiológico que determinó que se encontraba en estado de ebriedad.

Una vez realizado el pago y ser liberado, señaló que no se le entregaron la *Boleta de internación*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. En su único motivo de inconformidad, el actor hace valer, lo siguiente:

- La incompetencia de la autoridad que emitió el acto.
- Que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas
- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

5.3. Análisis de fondo.

5.3.1. Respecto de la *Boleta de internación*.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*; ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta.**

Se explica.

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del *Bando* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:
[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;
[...]"

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del Bando, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición de la Juez Calificador a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

"Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.
[...]

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

- I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiéndolo a quien resulte;
- III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
- IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
- V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;
- VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
- VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene la Juez Calificador para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada

la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la *Juez Calificador*, que acompañó a su contestación de demandada y que forman parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 25 a 41 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y el certificado de esencia psicofisiológico número *****3 elaborado por la médico Ninfa Elizabeth Torres Vásquez, adscrita a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 26 y 28 de autos, respectivamente].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 01:21 horas del quince de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 01:26 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Fue la *Juez Calificador* quien determinó imponer al actor la sanción administrativa consistente en arresto de veinticuatro horas o el pago de una multa equivalente a doscientas [200] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****3, que se reitera, fue elaborado a las 01:26 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de internación*, y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas

por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 86/2025 JP, 2/2025 JP, 133/2023 JP, 588/2022 JP de índice de este Juzgado.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

5.3.2. Respecto del *Apercibimiento* y de la *Orden de asistencia*.

En su comparecencia ante este *Juzgado*, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el actor indicó que considera ilegales los actos impugnados por la incompetencia de la autoridad que los emitió.

En ese sentido, conforme a la causa de pedir, y tomando en consideración que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **su argumento resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del *Apercibimiento* y la *Orden de asistencia* ante la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.**

Se explica.

Del análisis realizado a dichas resoluciones [a fojas 30 y 31 de autos, respectivamente], no se advierte que el *Juez Calificador* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de las mismas, limitándose

a citar únicamente el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California en el *Apercibimiento*, y el artículo 66 del *Bando* en la *Orden de asistencia*.

No obstante, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar tanto el *Apercibimiento* como la *Orden de asistencia*, pues del texto integral de dichas resoluciones, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión tanto del *Apercibimiento* como de la *Orden de asistencia*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹"**

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

¹ De texto: "Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 2/2025 JP y 133/2023 JP del índice de este Juzgado.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad del *Apercibimiento y de la Orden de asistencia*, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.**

Condena. Devolución del monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* declarada nula.

Como consecuencia de la nulidad declarada, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, las autoridades demandadas deberán ordenar y gestionar la devolución de cualquier pago efectuado por el actor con motivo o que haya tenido su origen en la boleta declarada nula.

Para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de la boleta declarada nula.

En el punto 8 de su demanda, el actor indicó bajo protesta de decir verdad que pagó la boleta de internación para poder salir; al efecto, exhibió original del recibo de pago número *****4, de quince de noviembre de dos mil veinticinco expedido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali², a nombre del actor *****1 [a foja 5 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó la cantidad ahí señalada con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación*; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*, el *Apercibimiento* y la *Orden de asistencia* declaradas nulas, con todas sus consecuencias jurídicas; y,

2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****2 de quince de noviembre de dos mil veinticinco, del apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente de quince de noviembre de dos mil veinticinco y de la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos de quince de noviembre de dos mil veinticinco, emitidas por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

² Por conceptos de "INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MPIO. DE MEXICALI ART 8 C FRACC XLV, ART 10 FRACC II B"; CERTIFICADO MEDICO LEGAL; REDONDEO; Y DONATIVO BOMBEROS."

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistentes la boleta de internación número *****2 de quince de noviembre de dos mil veinticinco, el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente de quince de noviembre de dos mil veinticinco y la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos de quince de noviembre de dos mil veinticinco, declaradas nulas, con todas sus consecuencias jurídicas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de internación número *****2, declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

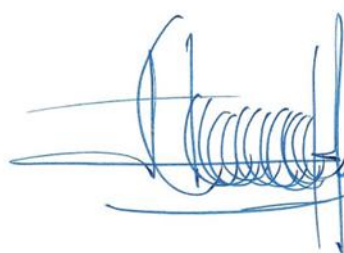
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre, (2) párrafos con (2) renglón, en páginas 1 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de boleta de internación, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 1,3,15 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de certificado médico, (2) párrafos con (2) renglones, en página 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de recibo de pago, (1) párrafos con (1) renglones, en página 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **398/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.